



Manuel Encarnación Amador

Diseñó la bandera de la República de Panamá



María Ossa de Amador

Encargada de la confección de la primera bandera panameña



**DEL DOLO Y LA TEORÍA DEL DELITO.  
LA IMPORTANCIA DE SU PENALIDAD EN  
EL JUICIO DE REPROCHE**

**Mgter. Carlos Manuel Pedro Pablo Barragán Quiróz**

Juez de Garantías de la Provincia de Colón

Correo electrónico: barraganjurista@gmail.com

# DEL DOLO Y LA TEORÍA DEL DELITO. LA IMPORTANCIA DE SU PENALIDAD EN EL JUICIO DE REPROCHE

## Resumen

*Anda plácidamente entre el ruido y la prisa, y  
recuerda la paz que puede haber en el silencio.  
Tanto como sea posible, sin rendirte,  
cultiva la armonía con todos los seres.  
...Evita a las personas agresivas y escandalosas  
ellas son una molestia para el espíritu.  
Max Ehrmann*

La figura básica del dolo, ya no es la misma que dominaba la doctrina clásica, hemos pasado del causalismo, al finalismo y nos encontramos ante la imputación objetiva junto al principialismo. Debido a esto, es necesario dominar todas las figuras del dolo, como el directo o de primer grado, el dolo de segundo grado o de consecuencias necesarias, el dolo eventual, incluso la preterintención, esto aunado a la culpa consciente o inconsciente, dado que de acuerdo al valor que le dará cada juzgador a la conducta del justiciable, así mismo será la pena; es decir, al individualizar la pena el juez debe tomar en cuenta todos los actos previos, durante y posteriores a la conducta del agente, así entonces llegará a una pena concreta. Lo digo porque la mera conducta inserta solamente en el dolo directo, no siempre podría llevar la pena correcta.

## Abstract

The basic figure of fraud, is no longer the same that dominated the classical doctrine, we have moved from causality, to finalism and we are faced with objective imputation along with pricipialism. Due to this, it is necessary to dominate all the figures of fraud, such as the direct or first degree, the second degree fraud or necessary consequences, the eventual fraud, even the preterintención, this coupled with the conscious or unconscious guilt, given that according to the value that each judge will give to the behavior of the defendant, so will be the penalty; that is to say, when individualizing the penalty the judge must take into account all the previous acts, during and after the behavior of the agent, thus it will arrive at a concrete penalty. I say this because mere behavior inserts only in direct intent, it could not always carry the correct penalty.

## Palabras Claves

Dolo de primer grado o directo, dolo de segundo grado o de consecuencias necesarias, dolo eventual, culpa con representación, culpa inconsciente.

## Keywords

First degree or direct misunderstanding, second degree misconduct or necessary consequences, eventual misconduct, fault with representation, unconscious guilt.

**I ntroducción:** El dolo es uno de los elementos esenciales en la teoría del delito, el dominar sus grados es de suma importancia para todo aquel que esté involucrado con la administración de justicia, entiéndase fiscales, defensas y los juzgadores. Del dominio de la teoría del delito, específicamente el dolo, dependerá su teoría del caso, los alegatos de apertura, los interrogatorios, los contrainterrogatorios y ciertamente los alegatos de clausura. Consideramos que no es lo mismo hacer un alegato de apertura (Fiscal) señalando que se va a demostrar la voluntad y el pleno conocimiento del agente en querer matar a "X" (dolo directo), contra un alegato de apertura donde la Defensa afirma, que demostrará que su representado, el autor del hecho debe ser juzgado mediante un dolo eventual o una culpa con representación; ante este panorama, desde un inicio podemos observar que, dependiendo de como visualice y concluya el tribunal correspondiente, así mismo será la pena, es decir, una pena encuadrada en un delito doloso (dolo directo), no debe ser la misma que si se condena a través de un dolo eventual o una culpa consciente. No estimamos necesario hablar de la teoría del delito en base al dolo desde la imputación, toda vez que esa es una estrategia de litigación propia de las partes y, recordemos que el fiscal puede imputar por dolo directo a "X" en el delito contra la integridad -indemnidad- sexual, pero, al momento de acusar, sobre los mismos hechos puede

variar esa calificación a cualesquiera de las modalidades del partícipe, es decir, cómplice primario o secundario, incluso una culpa con representación, no veo porque no, esto definitivamente variaría le pena a imponer.

Nos dice MUÑOZ CONDE F. (1989, p. 167):

La misión del Derecho penal no consiste sólo en proteger bienes jurídicos y el correcto funcionamiento del sistema social de convivencia, sino también en limitar el poder punitivo del Estado que, decidido a acabar a toda costa con la criminalidad, puede imponer sanciones excesivas sacrificando con ello las garantías mínimas de los individuos y la idea de proporcionalidad.

Ante estas palabras se requiere que cada administrador de justicia y las partes en el proceso (Defensa y Fiscalía), tengan conocimiento y dominación de la teoría del delito, toda vez que el derecho procesal penal no subsiste sin el derecho penal y a la inversa, por tanto, al momento de argumentar ante un tribunal de justicia es preciso dominar no solo las técnicas de litigación oral y el caso en debate, más que eso, se debe conocer las teorías y doctrinas que sobre el delito hace lustros se han y siguen estudiado. Esto, debido a que, al momento de fijar una pena, es un análisis obligatorio este tipo estudio material.

**EL DOLO:** Consideramos correcto iniciar con las definiciones que tenemos con relación al dolo, luego entonces, nos adentraremos en otras más detalladas establecidas por la doctrina y la jurisprudencia. Así, tenemos que para CABANELLAS DE TORRES (2008, pp. 133-134): Constituye *dolo* la resolución libre y consciente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley. Mientras que, en el dolo eventual, nos dice el autor; se configura cuando el autor quiere un resultado que, aun no cierto, es probable o posible; tal sería el caso de efectuar disparos, a baja altura, en una calle oscura y poco transitada.

Si buscamos en Wordreference.com, encontramos una definición mucho más simple, pero no menos importante, sobre el dolo nos dice: Voluntad manifiesta de cometer un acto delictivo; si se observa detalladamente, vemos los dos elementos del dolo, lo cognoscitivo y el volitivo, los cuales definitivamente desarrollaremos en este breve ensayo.

GÓMEZ L. J. (2003, pp. 234-236); nos trae algo de historia con relación al criterio que se tenía del dolo, es válido observar que ya para aquella época Aristóteles, según vemos, había visualizado una teoría bipartita, donde tipicidad y antijuridicidad debían ser analizadas en un solo punto, es decir, lo que debemos conocer como el **injusto penal**, que no es otra cosa que la tipicidad y la antijuridicidad, veamos:

Desde la remota antigüedad expresó Aristóteles que **se comete un injusto cuando se obra con deliberación y voluntariamente,**

**es decir conociendo lo que se hace;** definiendo más tarde Carrara el dolo como “la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se conoce contrario a la ley”, por su parte Luis Carlos Pérez entendió el dolo como el obrar con conciencia del hecho punible y voluntad de ejecutarlo.

...

El dolo se encuentra conformado por tres elementos subjetivos, la fase cognoscitiva, la fase volitiva, y la intención, esto es conciencia y voluntad orientada a realizar el tipo, lo que se debe conocer es la utilización de los medios causales hacia el resultado, esto es, los elementos que integran el tipo legal y lo que se quiere es precisamente el resultado y sus concretas modalidades, por lo tanto, la voluntad será la de realizar el tipo objetivo.

Dicho lo anterior, nuestro Código Penal señala en su artículo 26 que: Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con **dolo**, salvo los casos de culpa previstos por este Código. La causalidad, por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado. Luego, el artículo 27 de la misma normativa establece que: Actúa con dolo **quien quiere el resultado** del hecho legalmente descrito, y **quien lo acepta** en el caso de **representárselo como posible**. Para confirmar lo expuesto acudamos a la Corte Suprema de Justicia de Panamá, -en adelante (CSJ)- mediante fallo de 28 de agosto de 2014, Exp. 61-13-S-A: Denotan así dos aspectos elementales del dolo que son el **conocimiento y la voluntad**, los cuales se relacionan entre

sí en la medida en que ***solo se puede querer aquello que se conoce***. (la negrita y el resaltado es nuestro)

Concluimos esta parte con el maestro Zaffaroni, et al. (2002, p. 403), el cual nos manifiesta que el *núcleo central del tipo* subjetivo es el dolo, es decir, que *se requiere un conocimiento efectivo, disponible y actual* de los elementos del delito, pero *no de todos los elementos* del tipo objetivo, más bien de aquellos necesarios para llevar a cabo dicha voluntad. (p. 403). De manera simple podemos decir que si, A quiere la muerte de B y efectivamente consigue su fin, estamos ante un delito de homicidio doloso, ya que lo visualizó, lo ejecutó y por tanto lo concluyó, debiendo pagar una pena de entre diez y treinta años.

**DOLO DE PRIMER GRADO:** Como se habrá observado *supra*, este es el más sencillo, así como el que se toma en cuenta al momento de formalizar la imputación, WESSEL/BEUKE/SATZGER (2018, pp. 135-136); al tratar el dolo directo, utilizan el término *intención*, veamos:

Existe **intención** (como forma intensificada del dolo directo, también llamado *dolus directus* de primer grado) cuando el autor, precisamente, **quiere** provocar la producción del resultado típico o realizar el elemento para el cual la ley requiere una actuación intencionada. Aquí predomina el elemento volitivo, solo se exige un mínimo del elemento cognitivo. Como intención tiene que entenderse la **voluntad de un resultado dirigida a un fin**, la que, al mismo tiempo,

puede ser móvil (motivo) del comportamiento, pero sin ser obligatoriamente idéntica a este. De ahí que conceptualmente haya que distinguir entre la representación del objetivo por parte del autor y el móvil o motivo de su comportamiento.

Claramente para nosotros **-la intención-** está configurada en la voluntad, recordemos que esta no es más que la capacidad de autodeterminarse para realizar o no una conducta determinada; en palabras de Guerra de Villalaz (2013, p. 117): "La voluntad significa que la persona quiere la realización del hecho punible"; así entonces, si A quiere la muerte de B, se dirige hacia él, pero antes de empezar a llevar a cabo el hecho se arrepiente y desiste, estamos en presencia de una conducta atípica - solo quedó en su psique-, siempre y cuando no existan otros elementos que constituyan delito. En el fallo citado de la magistratura de 28 de agosto de 2014, Exp. 61-13-S-A, nuestra máxima corporación de justicia al definir el dolo directo o de primer grado establece que el sujeto conoce perfectamente que su comportamiento causará un resultado lesivo para un bien jurídico y además desea conseguir el resultado. Somos reiterativos en decir que este tipo de dolo no presenta mayores complicaciones al momento de fijar la pena.

GÓMEZ L. J. (2003, pp. 234-236); plantea que el dolo directo de primer grado, en la doctrina, se denomina al resultado de la voluntad que incide sobre el fin propuesto, es decir, sobre el objetivo de la acción, por de pronto, en el elemento material del delito, por lo que se presenta el dolo de primer grado

cuando el resultado producido es el que el autor quería realizar, de suerte tal que resultado y finalidad coinciden.

### **DOLO DE SEGUNDO GRADO O CONSECUENCIAS NECESARIAS:**

Empecemos a ver, como inician las variaciones o creaciones doctrinales con relación a los tipos de dolos, para los autores, WESSEL/BEUKE/SATZGER (2018, pp. 135-136); al desarrollar el dolo directo de segundo grado nos plantean lo siguiente: El **dolo directo** (*dolus directus*, también llamado dolo directo de segundo grado) tiene que afirmarse cuando el autor **sabe o prevé como algo seguro** que su comportamiento conducirá a la realización del tipo legal.

De acuerdo a nuestra, doctrina el análisis del dolo de segundo grado varia, así, una vez más debemos recurrir a lo que nuestra magistratura en estos asuntos considera: CSJ, Panamá, segunda de lo penal, 28 de agosto de 2014. Exp: 61-13-S-A: En *el dolo de segundo grado o de consecuencias necesarias* el sujeto activo sabe que su comportamiento ocasionará necesariamente resultados lesivos y lo realiza aun cuando su finalidad no sea causar la lesión.

Si aunamos la doctrina de nuestra Corte a un ejemplo sencillo que nos lo presenta la Doctora Romy Chang K<sup>1</sup> (2017, min. 3:40), veremos de mejor manera esta figura:

En el dolo de consecuencias necesarias, el sujeto también se representa que con su acción algo malo puede ocurrir y,

quiere que eso malo ocurra, pero **únicamente en cuanto es una consecuencia necesaria e indispensable para alcanzar un objetivo principal**, así por ejemplo, quien coloca una bomba en el auto de un empresario para matarlo, a pesar de conocer que siempre es trasladado por su chofer, en el caso en que la bomba explote y mate a ambas personas, realizará un homicidio con dolo directo respecto del empresario y homicidio con dolo de consecuencias necesarias respecto del chofer.

En esta línea es transparente que estamos en presencia de un dolo de segundo grado con respecto al conductor, aún cuando el autor del hecho deba ser juzgado por el delito de homicidio, no necesariamente llevará aparejada la misma pena en cuanto a que la muerte causada no la quería, es decir, en caso de agravantes estas podrían no incorporarse, por otro lado, lo cierto es que el agente **muestra un desprecio por la vida** de otras personas, dado que, para cumplir con su fin, las sacrifica.

Para comprender el punto de la pena, veámoslo de esta manera, en vez de ser un empresario cualquiera (retomando el ejemplo de la Dra. Romy), es el padre del autor del hecho, entonces A quiere matar a B que es su padre, así heredará todas sus tierras y sus bienes; sabe que su padre todos los días a las seis de la madrugada es recogido por su conductor para llevarlo a hacer sus diligencias; por lo que coloca una bomba en el vehículo,

<sup>1</sup> ROMY CHANG. Al derecho y al revés: ¿Diferencias entre dolo y culpa? De: <https://www.youtube.com/watch?v=nljWZdXoKzM&t=415s>

con el pleno conocimiento y la intención de matar a su padre, también sabe que matará a C que es el conductor, pero no le interesa y le da igual que este muera. Así las cosas, cuando mueran A (su padre) y C (el chofer), será juzgado por homicidio agravado de veinte a treinta años de acuerdo al artículo 132 del código penal panameño, en base a los numerales uno, cuando sea en la **persona de un pariente cercano (su padre)**..., numeral cuatro por ser ejecutado con premeditación; mientras que en el homicidio de C puede ser penado de diez a veinte años en base al artículo 131 de la norma penal material. Podría decirse que la muerte del chofer también lleva la agravante de la premeditación por motivo intrascendente o utilizando aparatos explosivos que van contra la seguridad colectiva, pero lo cierto que siendo aún así, no puede llevar la misma pena que la aplicable por la muerte de su padre.

Lo anterior se ajusta plenamente a lo descrito por GÓMEZ L. (2006, pp. 425-426).

El *dolo directo de segundo grado*, es la previsión y aceptación de los resultados que no obstante, no ser el objetivo central del querer del autor, se representa como de *necesaria o segura producción* de la realización del comportamiento planeado, o cuando esas consecuencias lesivas se han previsto como condiciones previas al objeto principal; el dolo directo de segundo grado se refiere a lo que el autor prevé como consecuencia necesaria de

su acto, independientemente de si deseó o no ese resultado. Un terrorista quiere atentar contra un servidor público, colocando una bomba a la entrada de la oficina, representándose la muerte de posibles transeúntes; A ha decidido dar muerte a B, y disparando lanzándole una granada, prevé que también pueden morir o resultar lesionadas otras personas, en este caso todos los resultados son queridos con dolo directo, de primer grado la muerte de B, y de segundo grado los demás resultados. **Debe anotarse que esta diferenciación en nada incide en la valoración jurídica del dolo.**

**DOLO EVENTUAL:** Entramos entonces en lo grueso del asunto, el dolo eventual; el cual puede confundirse con la culpa consciente o con representación, aquí la línea es tan delgada como en los delitos de estafa y los casos de incumplimiento de contrato. Empecemos con la jurisprudencia patria; CSJ, Panamá, 28 de agosto de 2014. Exp: 61-13-S-A<sup>2</sup>:

... actúa con **dolo eventual** quien sabe que **es probable** que su comportamiento **produzca resultados lesivos**, no obstante, a ello continúa actuando y lesiona el bien jurídico.

En este contexto, cobran importancia las consideraciones que sobre la categoría del dolo eventual, ha venido externando la Sala Penal de forma reiterada, en los siguientes términos:

<sup>2</sup> De: <https://www.organojudicial.gob.pa/>

"En este sentido debemos señalar que como se ha dicho en múltiples fallos de esta sala, hay que **diferenciar entre dolo directo y dolo eventual**, pues en el primero el agente actúa con el deseo de obtener el resultado aunque no sea lícito y el segundo es cuando el **sujeto se encuentra en capacidad de prever el resultado del daño al menos como posible**, supuesto en el que su conducta se manifiesta de manera indirecta." (Cfr. fallo de la Sala Penal de 18 de noviembre de 2011).

"...se refiere al conocimiento de la posibilidad del resultado y la aceptación, por el agente, de la responsabilidad eventual dimanante de la realización del hecho. **No se quiere el resultado pero se acepta**, ya que el individuo *asume conscientemente* el riesgo de infringir el tipo penal. (Sentencia de 14 de septiembre de 1999).

"...Cabe destacar que el dolo está compuesto por un elemento *volitivo* y otro *cognoscitivo*. El artículo 31 del Código Penal establece que: "Obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito...", de donde se desprende que se toma en cuenta el *elemento volitivo*, y que presupone, de parte del agente activo, la prestación del consentimiento necesario para la ejecución del acto. La norma penal en mención extiende la presunción legal de dolo al caso de "**quien lo acepta, previéndolo por lo menos como posible**", esto alude al conocimiento de

*la posibilidad del resultado y a la aceptación, por el agente, de la responsabilidad eventual dimanante de la realización del hecho, situación esta de donde surge el denominado "dolo eventual"* (Sentencia 23 de junio de 2008).

Antes de pasar a otra jurisprudencia, es oportuno aclarar lo que se refiere al aspecto cognoscitivo y volitivo, podría decirse que toda voluntad lleva aparejada el conocimiento, como se mencionó anteriormente, es un solo punto donde la voluntad y el conocimiento se encuentran; empero, lo cierto es que; en el caso de los orates el aspecto volitivo no necesariamente está presente el conocimiento, ellos quieren hacer algo, romper el vidrio de un vehículo o de una residencia, pero no saben, que ese actuar es un delito, una conducta que la sociedad no acepta, es decir, no tiene el pleno conocimiento que la conducta coincide con el tipo de daños, lo cual implica ser juzgado y penado.

*También:* CSJ. Sala 2da Penal; 2006; 405-F: Sobre el dolo eventual, Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán nos advierten que "**con la categoría del dolo directo, de primero o segundo grado, no se pueden abarcar todos los casos en los que el resultado producido debe, por razones político-criminales, imputarse a título de dolo**". Así, cabe también hablar de dolo, aunque el querer del sujeto no esté referido directamente a ese resultado. *Se habla entonces de dolo eventual... el sujeto se*



**representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo su eventual realización.** El sujeto no quiere el resultado, pero cuenta con él, admite su producción, acepta el riesgo" (Derecho Penal, Parte General, 4ta. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2000, Págs. 307- 308)<sup>3</sup>.

Para fortalecer aun más la jurisprudencia observemos el siguiente fallo, CSJ, Panamá; 14 de septiembre de 2005; Exp: 241-F.

En sentido contrario, el agente actúa con dolo de acuerdo a lo plasmado en el Artículo 31 del código punitivo, cuando se desean los resultados del hecho legalmente descrito, que es el caso en que la voluntad del agente se evidencia de manera inmediata (dolo directo), **o cuando el sujeto activo se encuentra en capacidad de prever el resultado al menos como posible, que es el evento en que la conducta del agente se manifiesta de manera indirecta (dolo eventual)**, lo que se traduce en la admisión de la responsabilidad paralela (Fallo de la Sala de lo Penal de 4 de mayo de 1995).

Como expresamos, el dolo eventual, está demasiado cerca de la culpa con representación, incluso, a veces es confuso para amoldarlo al dolo de

segundo grado o de consecuencias necesarias, siempre hemos afirmado, el derecho penal es **casuístico** y cada caso en particular tendrá sus propios ribetes, el fin de dominar este conocimiento siempre estará sujeto al momento solicitar o de imponer una pena, dado que esta no será la misma cuando hablamos de dolo de primer grado, de segundo grado o de dolo eventual, ciertamente será penado, si, pero al individualizar la pena este ejercicio más que necesario es obligatorio.

Afiancemos nuestro recorrido aún más, retomando a la Dra. Chang (2017, minuto 3:40-4:00)

En el dolo eventual el sujeto también se representa que algo malo puede ocurrir, pero a diferencia de los otros casos, no desea que eso ocurra, **no obstante ello, se le sanciona por dolo eventual por haber actuado mostrando un menosprecio por el bien jurídico protegido**, para ejemplificar este caso, imaginemos que Apolo deseara conquistar a Afrodita y para ello, decidiera pasar a toda velocidad con su camioneta nueva por la puerta del colegio en el que Afrodita trabaja como profesora; si justo antes de acelerar, Apolo se representará que con ello puede atropellar algún niño y, a pesar de eso sin importarle esa vida y lo atropellara, respondería por un homicidio por dolo eventual por haber mostrado un

<sup>3</sup> De: <https://www.organosjudicial.gob.pa/>

<sup>4</sup> ROMY CHANG. Al derecho y al revés: ¿Diferencias entre dolo y culpa? De: <https://www.youtube.com/watch?v=nljWZdXoKzM&t=415s>

manifiesto desprecio por la vida del niño y haber actuado en la creencia de que el atropello era problema del niño por cruzar la pista y no el suyo, en este caso Apolo tendría que responder con una pena...

Una de las preguntas obligatorias ante el dolo eventual o la culpa con representación, incluso, sin representación es; cuando una persona conduce su vehículo en estado de embriaguez o después de haber consumido sustancias psicotrópicas y atropella a alguien lesionándolo o matándolo, los auxiliares de la justicia y los propios juzgadores deben cuestionarse, ¿se representó que dicho hecho podía suceder? ¿es mera culpa? ¿qué dice el examen pericial? ¿qué aporta el examen psicológico? ¿cuál es el historial de tránsito de la persona? En fin, un sinnúmero de interrogantes, la cuestión es que son necesarias estas preguntas porque dependiendo de la respuesta y el criterio, así mismo será la posible pena a imponer, la culpa con representación está demasiado cerca del dolo eventual, lo cual solo podrá probarse con el caudal o material probatorio de las partes.

Con un criterio similar, GÓMEZ L. (2006, pp. 425-426):

Esta categoría del dolo se refiere a las situaciones en las que sin concurrir propiamente una voluntad de realizar un hecho típico, **se lleva a cabo una acción previendo la probable ocurrencia del resultado típico y el agente actúa corriendo el riesgo de que se produzca el**

**suceso**, en este caso la muerte; el autor si bien no quiere ni considera el resultado como consecuencia necesaria, incluye en sus cálculos el probable resultado típico sin que ello le impida obrar hacia un propósito extratípico. Por lo anterior, **se ha dicho que en el dolo eventual el autor ha considerado seriamente la probabilidad de realización de un resultado típico como consecuencia de su acción voluntaria, y se conforma con ella.**

Podría decirse que ante un dolo directo o de primer grado, un dolo de segundo grado o de consecuencias necesarias, o, un dolo eventual, igual se aplicará una pena sin hacer ninguna valoración de los grados de conocimiento y la voluntad del autor, pero, lo cierto es que con una buena argumentación jurídica en base a la estrategia de litigación, obliga al juzgador a motivar, sustentar y más que todo argumentar por qué y cómo llegó a una penalidad específica, más aun cuando el sustento de la defensa o la fiscalía se basa en un dolo eventual o una culpa con representación, ya que la pena no deberá ser igual.

El porqué del dicho no está simple, pero se trata que en el dolo en *la mayoría de sus grados*, siempre está presente la intención -la voluntad- y el menosprecio por el bien jurídico tutelado, en el segundo **-la culpa con representación-** no existe la intención de dañar, solo se tiene la plena confianza que todo estará bien, es decir, que mentalmente se tiene el control de los sucesos a tal punto que se confía plenamente en que

estos no se materializarán, dicho en otros términos, la colmada confianza que el daño al bien jurídico no ocurrirá porque está -ciegamente- seguro que puede evitarlo. Por tanto, la pena a fijar no sería la misma si se decide por dolo eventual que por culpa con representación. Imaginemos el padre que lanza a su hijo de cinco o siete años al río para que aprenda a nadar, el padre y otro grupo de personas están seguros que, en caso que el infante se hunda, pueden tirarse al río y rescatarlo; ¿Qué pasa si, la corriente es muy fuerte, se enreda entre lianas o raíces, o, se apresura una cabeza de agua? Estamos en presencia de una culpa con representación o una culpa inconsciente o, tal vez de un dolo eventual.

GÓMEZ L. (2006, pp. 425-426): Hace una distinción bastante oportuna que consideramos prudente reproducir:

Con relación, a este aspecto las diversas teorías se dividen en su fundamentación explicativa, unas siguiendo la definición de dolo como conocimiento y voluntad de realizar un hecho típico, buscan encontrar alguna forma de expresión de la voluntad en el dolo eventual, por lo cual se recurre a la **teoría del consentimiento**; otras son decididamente partidarias del aspecto simplemente representativo prescindiendo de la voluntad, bastando que el autor se haya representado el resultado como de posible ocurrencia; en tanto otros criterios consideran que no es suficiente la previsión del resultado como posible, sino que es necesaria su representación como probable, o

se haya actuado con conciencia de estar creando un riesgo antijurídico de realización del tipo, no faltando la posibilidad de constituir una figura entre el dolo eventual y la culpa con previsión (**que sería prácticamente la preterintención**), sancionable con más pena que la culpa, pero con menos sanción que el dolo.

### **UN PROBLEMITA PARA EL DEBATE EN LOS PASILLOS:**

Los sujetos A y B, quieren acabar con la vida de F, saben que F a las siete de la noche siempre va a comer a la Fonda "Te Quito la Angustia", porque tiene oferta de medio precio a esa hora, también saben que por la oferta, la fonda **en ocasiones** está llena de personas, en otras **solo está F**, así que se suben a su vehículo y, al momento de llegar al lugar ven a F en una de las mesas, y otras personas más; luego, a una distancia de aproximadamente siete metros, ambos sacan sus pistolas automáticas, las cuales están cargadas con treinta y cinco municiones cada una y empiezan a dispararle a F; el resultado fue de cinco personas muertas, nueve heridos -entre estos el sujeto F.

Ante esto, al momento de fijar una pena, se debe tener en cuenta que A y B, tenían el conocimiento que dicha conducta es reprochable socialmente y por tanto, constituye delito, de igual manera ambos llevaron a cabo su voluntad de matar a F, resultado que no se concretó. Ambos tenían pleno conocimiento que **posiblemente** la fonda estaría llena de personas y efectivamente así fue cuando llegaron al lugar; ambos se **representaron** que si descargaban

sus armas, las cuales contenían treinta y cinco municiones **podrían** lesionar o quitarles la vida a otras personas, entre éstas el sujeto F, es lógica simple y aun así lo hicieron.

La pregunta obligatoria es: ¿A y B querían la muerte de las cinco personas y lesionar a otras que no conocían? ¿Por qué delitos deben imputarse y posteriormente acusarse? ¿Se representaron como posible el hecho? ¿Cumplieron con el

tipo penal de homicidio agravado y, homicidio agravado tentado y, lesiones? Debido a esto deben ser juzgados por dichos delitos, eso es claro, la cuestión es, al momento de establecer la pena, cómo se valorará las lesiones de F, las lesiones y muertes de las demás personas. **¿Estamos ante un dolo directo, dolo de segundo grado o consecuencias necesarias o ante un dolo eventual, cabría en este caso la preterintención o, tal vez la culpa con representación?**

*No te compares con otros, si lo haces te convertirás en un vanidoso o en un amargado, porque siempre existirá alguien mejor y alguien peor. ...Con toda su maldad, dificultad y sueños rotos el mundo es aún hermoso. Sé alegre. Esfuérate por ser feliz.*

*Max Ehrmann*

## BIBLIOGRAFÍA

1. Código Penal de la República de Panamá.
2. CABANELLAS DE TORRES, G. Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires, Argentina. Editorial HELIASTA. S.R.L. 2008.
3. GÓMEZ LÓPEZ, J. TEORÍA DEL DELITO. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Colombia. 2003.
4. GÓMEZ L. J. *EL HOMICIDIO*. Tomo I, Tercera edición actualizada y adicionada. Ediciones Doctrina y Ley Ltad. Bogotá, Colombia. 2006.
5. GUERRA DE VILLALAZ A., VILLALAZ DE ALLEN G. *MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL*. Cultural Portobelo. Panamá, 2013.
6. MUÑOZ CONDE. Francisco., *La Prisión en el Estado Social y Democrático de Derecho: Prevención general versus prevención especial: ¿Un conflicto insoluble?* 167. de: <https://dialnet.unirioja.es/revista/2584/A/1989>
7. ROMY CHANG. Al derecho y al revés: ¿Diferencias entre dolo y culpa? De: <https://www.youtube.com/watch?v=nljWZdXoKzM&t=415s>
8. WESSELS J., WERNER B., SATZGER H., *DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, El delito y su estructura*. Pacífico Editores S.A.C., Perú. 2018.
9. Corte Suprema de Justicia de Panamá, Disponible en: <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.htm>
10. WordReference.com. De: <https://www.wordreference.com/definicion/dolo>
11. Max Ehrmann. De: <http://www.tusuperacionpersonal.com/desiderata.html>

# Mgter. Carlos Manuel Pedro Pablo Barragán Quiróz

---

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por ISAE Universidad, Técnico en Administración de Aduanas por la Universidad de Panamá, Diplomado en Sistema Penal Acusatorio por UPAM, Técnico Superior en Administración de Empresas con Orientación en Recursos Humanos, Técnico en Informática Administrativa y Técnico en Administración de Mediana y Pequeña Empresa con Orientación en Recursos Humanos por el Centro de Estudios Regionales de Panamá -CERPA-.

Además, Postgrado y Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, del Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (INEJ) y, La Corte Suprema de Justicia de Panamá; Postgrado y Maestría en Sistema Penal Acusatorio, en la Universidad de las Américas (UDELAS). Postgrado en Derecho Procesal Penal, con mención en los principios constitucionales que fundamentan el sistema acusatorio, Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (INEJ) y, La Corte Suprema de Justicia de Panamá.

Ha ocupado diferentes posiciones en el Órgano Judicial, siguiendo el escalafón, inicia para el 2004 como Escribiente II en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Primer Circuito Judicial de Panamá ingresando a carrera judicial, posteriormente es, Oficial Mayor en el Juzgado Tercero Municipal de Familia de Primer Distrito Judicial de Panamá, asistente de Defensor de Oficio, Secretario Judicial y Juez Municipal Mixto, asistente de abogado en el Ministerio de Educación -Dirección Nacional de Asesoría Legal; luego como Defensor de Público de Circuito en el Órgano Judicial. Se desempeñó como Asistente Administrativo en la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) y, actualmente labora como Juez de Garantías en la provincia de Colón.

El licenciado Barragán ocupó el segundo lugar en el Primer Concurso de Ensayo Jurídico Sapientia 2016.